JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00148-00

Decreta medidas cautelares.

Por cuanto se reúnen los requisitos legalmente establecidos, el juzgado RESUELVE:

1. Decretar el embargo de bienes de propiedad del demandado Genaro Alexander Villamizar Monsalve, que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que en su contra adelanta Mario Vásquez Villamizar, el cual es tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 09-2017-00482-00. Líbrese oficio a la sede judicial respectiva.

2. Decretar el embargo de bienes de propiedad del demandado Genaro Alexander Villamizar Monsalve, que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que en su contra adelanta Raquel Rodríguez Villamizar, el cual es tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 06-2017-00116-00. Líbrese oficio a la sede judicial respectiva.

3. Decretar el embargo de bienes de propiedad del demandado Genaro Alexander Villamizar Monsalve, que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que en su contra adelanta Alonso Vergel, el cual es tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 03-2017-00509-00. Líbrese oficio a la sede judicial respectiva.

4. Decretar el embargo de bienes de propiedad del demandado Genaro Alexander Villamizar Monsalve, que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que en su contra adelanta Banco de Colombia, el cual es tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 03-2018-00277-00. Líbrese oficio a la sede judicial respectiva.

5. El embargo del derecho de cuota o dominio de propiedad del demandado Genaro Alexander Villamizar Monsalve en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-00878-01, 260-0087802, 260-0087803, 260-0087804, 260-00878045, 260-0087806, 260-0087807, 260-0087808, 260-0087809, 260-0087810, 260-0087811, 260-0087812, 260-0087813, 260-0087814, 260-0087815, 260-0087816, 260-0087817, 260-0087818, 260-0087800, los cuales se encuentran ubicados en la Condominio Serviteca Rosetal, localizado en la Diagonal Santander No. 4E-87 Edificio Nisperal. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

Dos Providencias

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00169-00

Rechaza demanda por falta de competencia.

De acuerdo al inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Igualmente el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, corregido por el artículo 2° del Decreto 1736 de 2012, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos "De los contenciosos de mayor cuantìa, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así mismo, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, determina que "El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla", puntualizando a renglón seguido que "En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente: en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En el caso concreto, examinada la actuación se advierte que la sumatoria total de las pretensiones planteadas en esta demanda ascienden a la suma de $68.005.411, la cual es inferior al equivalente de ciento cincuenta salarios mínimos legales, que ascendían a la suma de $124.88.1300,oo, para la época de presentación del libelo.

De ahí emerge que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, motivo por el cual rechazara la demanda y dispondrá su remisión a los juzgados civiles municipales de Cúcuta para que se pronuncien sobre su admisibilidad.

En mèrito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cùcuta, RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla.

2°. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el propósito de que sea repartido en los Juzgados Civiles Municipales de Cùcuta.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00159-00

Auto que inadmite demanda.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco días, SO PENA DE RECHAZO, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Formúlese la demanda a través de abogado inscrito con tarjeta profesional vigente, toda vez que el litigio de asuntos de mayor cuantìa requiere de la asistencia jurídica de un profesional del derecho.

2. Indíquese el domicilio del demandante.

3. Indíquese el municipio o ciudad de domicilio de los demandados, manifestando bajo la gravedad del juramento si los demandados están domiciliados en la ciudad de Cùcuta o en la ciudad de Bogotá, lo anterior porque esa información es indispensable para determinar la competencia de esta sede judicial.

4-. Especifiquese la cuantìa en la demanda, toda vez que su inclusión es necesaria para determinar la competencia de esta sede judicial.

5-. Apórtense los avalúos catastrales de los bienes inmuebles cuya restitución se pretende, toda vez que la determinación de su valor es necesaria para la precisión de la competencia de esta sede judicial.

6-. Exclúyase la pretensión 6ª de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en este asunto se persigue la declaración de simulación de una venta particular y una liquidación de sociedad conyugal, y no se están atacando las enajenaciones de otros bienes inmuebles.

7. Adjúntese copia autentica del registro civil de nacimiento, que acredite que el demandante es hijo del demandado Oscar del Carmen Martínez Parada.

Abstenerse de reconocer personería al demandante, toda vez que no tiene la calidad de abogado inscrito.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00148-00

Libra mandamiento de pago.

Por cuento se reúnen los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR, en favor de LUZ MABEL DIAZ OSORIO y en contra de GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, para que en el término de cinco días proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $100.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagare invocado como base del recaudo.

2. Los intereses corrientes liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3° de noviembre de 2017 hasta el 3° de diciembre de 2017.

3. Los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificados por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento materializado el 4° de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO:Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

CUARTO: Librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicándole el inicio de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Eugenia Lerma Díaz como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

Dos providencias

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00153-00

Auto admisorio de la demanda.

Por reunir los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **presentada por** Jhon Alexander Ruiz Flórez, Rosalba Flórez Gómez, Álvaro Ruiz Lamus, Lincarlos Henri Ruiz Flórez, José Manuel Ruiz Flórez, Junior Ruiz Flórez, Tatiana Ruiz Flórez y Yerly Xiomara Ruiz Flórez **en contra de** Manyely Yurley Santos Ariza, Martha Ariza Acevedo y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del procedimiento verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00105-00

Mandamiento de Pago.

Por cuento se reúnen los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIME RANGEL VERA, para que en el término de cinco días proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto del pagaré 61990036653.

1. La suma de $101.568.253 a título de capital acelerado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, **liquidados a tasa de 20.7% efectivo anual, que corresponden al 1,72% mensual**, ajustándose en caso de exceso a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de $4.402.224 por concepto de capital de cuatro cuotas en mora, las cuales se hicieron exigibles de la siguiente manera:

Cuota	Fecha de Exigibilidad
$1.100.556	30 de diciembre de 2018
$1.100.556	30 de enero de 2019
$1.100.556	28 de febrero de 2019
$1.100.556	30 de marzo de 2019

4. Los intereses moratorios sobre cada cuota en mora, liquidados a la tasa de 20.7% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

b) Por el pagaré 88095503

1. La suma de $22.712.041 a título de capital acelerado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa de 27,55% efectivo anual, que corresponden al 2,29% mensual, ajustándose en caso de

exceso a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de $1.981.465 por concepto de capital de cinco cuotas en mora, las cuales se hicieron exigibles de la siguiente manera:

Cuota	Fecha de Exigibilidad
$396.223	11 de noviembre de 2018
$396.223	11 de diciembre de 2018
$396.223	11 de enero de 2019
$396.223	11 de febrero de 2019
$396.223	11 de marzo de 2019

4. Los intereses moratorios causados sobre cada cuota en mora, liquidados a la tasa de 27,55% efectivo anual, que corresponden al 2,29% mensual, ajustándose en caso de exceso a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60190. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

QUINTO: Librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicándole el inicio de la presente acción ejecutiva.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazu como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00143-00

Auto admisorio de la demanda.

Por reunir los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **presentada por** Diter Olimpo Vargas Gómez en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Cooperativa de Trabajadores Nacionales de Pamplona Ltda. y Pablo Antonio Jaimes Buitrago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del procedimiento verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Adrián René Rincón Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Requiere a demandante

Verbal resp. C. ex. accidente N° 5400131530012018 00368 00

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia expedida por el medio de comunicación, respecto de la permanencia en su página web de la publicación del listado emplazatorio del demandado PABLO GALVIS BECERRA, durante el término del emplazamiento, exigida por el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, sin la cual no puede continuarse la actuación, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial
Verbal- seguro- 540013153001 2018 00109 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas tanto de la demanda inicial como su reforma feneció, y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 26 del mes de junio del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Requiere a demandante

Verbal resP c. Ex. accidente N° 5400131530012018 00298 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste a este operador judicial, previo a continuar el trámite, se advierte la necesidad de tomar una medida de saneamiento a fin de impedir futuras y eventuales nulidades como ya ha acontecido en otros asuntos por la misma falencia, consistente en el no cumplimiento cabal de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia expedida por el medio de comunicación, respecto de la permanencia en su página web de la publicación del listado emplazatorio del demandado JONATHAN GIRALDO RESTREPO, durante el término del emplazamiento, exigida por el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, sin la cual no puede continuarse la actuación, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

Lo anterior sin perjuicio de que sea posible intimar el auto admisorio al mencionado demandado personalmente en la nueva dirección anunciada por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito que antecede, a lo cual se le autoriza .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Requiere a demandante

Ejecutivo N° 5400131530012018 00117 00

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia expedida por el medio de comunicación, respecto de la permanencia en su página web de la publicación del listado emplazatorio, durante el término del emplazamiento, exigida por el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Requiere a demandante

Ejecutivo N° 5400131530012018 00010 00

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia expedida por el medio de comunicación, respecto de la permanencia en su página web de la publicación del listado emplazatorio, durante el término del emplazamiento, exigida por el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, sin la cual no puede continuarse la actuación, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante
Ejecutivo impropio - 540013153001 2014 00110 00

Encontrándose al despacho el presente proceso , se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado mayo 3 del corriente año, allegando la constancia allí aludida, requisito sin el cual no puede continuarse la actuación, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Ejecutivo. 540013153001 2018 00238 00

Auto de trámite – corre traslado de excepciones

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la demandada a través de apoderado judicial y que obra a folios 33 a 45 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en al artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Requiere a demandante

Verbal rest. de tenencia N° 54001315300120180021900

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste a este operador judicial, previo a continuar el trámite, se advierte la necesidad de tomar una medida de saneamiento a fin de impedir futuras y eventuales nulidades como ya ha acontecido en otros asuntos por la misma falencia, consistente en el no cumplimiento cabal de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia expedida por el medio de comunicación, respecto de la permanencia en su página web de la publicación del listado emplazatorio del demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS, durante el término del emplazamiento, exigida por el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, sin la cual no puede continuarse la actuación, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00101 00
Auto de trámite – fija caución al demandado

Reconócese personería al doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido (folio 757)

Así mismo, por considerarse procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, se acepta el pedimento de la parte demandada, visto a folios 760 y 761, en consecuencia, se le ordena prestar caución expedida por Compañía de Seguros, por la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000,oo) MCTE.,** en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por secretaría dese trámite al recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago (folios 765 a 771).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dieciocho de dos mil diecinueve.

Pertenencia 540013153001 2017 00318 00

Auto de trámite – ordena emplazamiento.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la anterior solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia, se ordena emplazar al señor ROQUE JULIO HERRERA vinculado a autos como parte demandada en calidad de acreedor hipotecario, en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio a fin de que sea publicado por la parte actora, por una sola vez en el diario la Opinión o el Espectador en día domingo, allegando la certificación de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto de la permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación.

Allegada la publicación en debida forma, inscríbase en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013103001 2012 00329 00

Auto de Sustanciación

Téngase por agregados y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Secretaría de Planeación Municipal de Sardinata, donde remiten los planos solicitados en nuestro oficio 0228 del 12 de febrero del presente año.

Se ordena hacer entrega de los planos allegados, al perito Rigoberto Amaya Márquez, para que se sirva presentar el dictamen encomendado. Líbrese oficio al mencionado auxiliar de la justicia, para que retire los planos y proceda a realizar su trabajo.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

gep

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Ordinario (Ejecutivo Impropio) 540013103001 2012 00017 00

Auto de Sustanciación

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente del Juzgado 10° Civil Municipal de esta ciudad, donde toma nota del embargo de los derechos que le correspondan a la señora Ana Mercedes Medina, para lo que se estime pertinente.

Como el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de los demandantes se encuentra vencido y no fue objetada por la parte demandada, el despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

gep

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Referencia: Ejecutivo.

54-001-31-03-001-1999-00355-00

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, vislumbra esta judicatura que a folio 463 obra solicitud elevada por la parte demandante en donde solicita que para una próxima diligencia de remate se tenga en cuenta el avaluó del bien inmueble a rematar con matricula inmobiliaria No. 260-169490 (fol. 429); esta solicitud deberá ser negada, toda vez que sobre este punto ya se ha resulto anteriormente en auto de fecha 30 de mayo de 2018 y en la actualidad no se dan los requisitos para actualizar el avalúo, pues aún no ha fracasado una según licitación, circunstancia que permitiría tal cuestión según lo dispuesto por el artículo 457 del C.G.P.

En consecuencia, y para seguir el trámite señalase el día 26 de julio del año en curso a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate, dentro del presente proceso,

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez